



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa

Plaza Plaça de l'1 d'octubre, 1, 3a planta - Manresa - C.P.: 08240

TEL.: 936930545
FAX: 936930487
EMAIL: mixt6.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120148288977

Modificación medidas supuesto contencioso 372/2022 -B-

Materia: Modificación de medidas no consensuadas (por antecedentes)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2766000035037222
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Manresa
Concepto: 2766000035037222

Parte
REGUANI
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 8/2023

Juez:

Manresa, 10 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó demanda de modificación de medidas definitivas contra la mencionada demandada que fue turnada a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos, terminó solicitando que se dictara Sentencia por la que se estimaran íntegramente sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y la parte demandada. Por la representación de la demandada se contestó a la demanda. Contestación en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos, se solicitó que se desestimara la





demanda manteniendo la vigencia de las medidas cuya modificación se solicitaba de contrario.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito contestando a la demanda en el que interesó que, previa celebración de la vista, se dictara Sentencia conforme al resultado de la prueba practicada en el acto de juicio.

TERCERO.- Llegado el día de la vista comparecieron ambas partes, con la debida representación y defensa. Tras ratificarse ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se recibió el pleito a prueba admitiéndose y practicándose la que se consideró pertinente, con el resultado que es de ver en las actuaciones en lo que se refiere a la prueba documental, y que quedó grabado en soporte de imagen y sonido en lo que se refiere a las pruebas personales. Tras la preceptiva formulación de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso determinar cuál es la normativa aplicable al presente caso. En este sentido se hace referencia al Libro II del Código Civil Catalán.

El art. 149.1.8 de la Constitución Española de 1979 (CE 78) establece como competencia exclusiva del Estado: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-





civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial. Por tanto, en el citado precepto se habilita a las Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio a conservarlo, modificarlo y desarrollarlo, con las matizaciones fijadas en el propio artículo, tal y como ocurre con el Libro II del Código Civil Catalán.

La coexistencia de diversas normativas civiles en el territorio nacional da lugar a problemas de Derecho Interregional. Dada la confluencia de normas civiles, sobre una misma materia, que operan en ámbitos territoriales coincidentes, existe la necesidad de fijar una serie de reglas para delimitar qué norma material se ha de aplicar al caso concreto. En este sentido el art. 13 del Código Civil (CC) establece en su apartado segundo que: *“En lo demás y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.”*

En la medida en que las partes ostentan la vecindad civil catalana (según el art 14 del CC) es de aplicación la normativa prevista en el Libro II del Código Civil de Cataluña.

Una vez resuelto el problema de Derecho Interregional es preciso resolver lo relativo a la vigencia temporal de las normas, es decir, el Derecho Transitorio. Es aplicable al presente caso la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña.

SEGUNDO.- Dispone el art. 775 de la vigente LEC que *“1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar del tribunal que acordó las medidas definitivas, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas*





en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. *Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777.*

3. *Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773”.*

En el mismo sentido el art. 91 del CC establece que *“En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias”.*

El art. 233-7 del Ccat establece que *“1. Las medidas establecidas por un proceso matrimonial o por un convenio otorgado ante notario o letrado de la Administración de Justicia pueden modificarse, mediante una resolución judicial posterior, si varían sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de dictarlas. También pueden modificarse, en todo caso, de común acuerdo entre los cónyuges dentro de sus facultades de actuación.*

2. *El convenio regulador o la sentencia pueden prever anticipadamente las modificaciones pertinentes.*

3. *Si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecidas por alteración sustancial de circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación”.*





TERCERO.- En el presente caso, las partes no llegaron a ningún acuerdo por lo que la controversia quedó fijada en relación al régimen de guarda y custodia.

Todas estas medidas ya fueron fijadas inicialmente en la Sentencia cuya modificación se insta por la parte actora.

El padre solicitó el cambio en el régimen de guarda y custodia de la menor, entendiéndose debería ser atribuido exclusivamente a él, atendiendo a un cambio en las circunstancias.

La madre interesó en la contestación que se desestimara íntegramente la demanda, manteniendo en su vigencia las medidas acordadas inicialmente en la anterior sentencia.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la modificación de medidas definitivas es necesario que se den los siguientes requisitos:

1º Que se produzca un cambio objetivo en la situación de hecho contemplada para adoptar la medida que se trate de modificar.

2º Que ese cambio o alteración de las circunstancias sea sobrevenido o posterior a la sentencia o convenio que establece la medida que se trata de modificar.

3º Que el cambio o alteración sea esencial, en el sentido de que afecte al núcleo de la medida y no a circunstancias accidentales o accesorias.

4º La permanencia en la alteración, apareciendo la misma como indefinida y estructural, no meramente coyuntural.

5º La imprevisibilidad en la alteración, pues no procede la modificación de la medida cuando al tiempo de ser adoptada ya se tuvo en cuenta el posible cambio de circunstancias, o al menos se pudo alegar por las partes y no se hizo así.

6º Que la alteración no sea debida a un acto propio y voluntario de quien solicita la modificación, al menos en cuanto el acto exceda del desarrollo y evolución normal de las circunstancias vitales de dicha persona.





7º Que la alteración sustancial de las circunstancias alegada sea debidamente acreditada por la parte instante de la modificación.

CUARTO.- La cuestión central sobre la que versa el presente procedimiento es la relativa a la modificación del régimen de guarda y custodia respecto del hijo menor de edad, pasando éste a ser exclusivo para el padre.

Basta con valorar la prueba obrante en las actuaciones para llegar a la conclusión de que no existe ninguna modificación sustancial de las circunstancias merecedora de la modificación de medidas interesada en la demanda, sin que tampoco se haya acreditado que el régimen de guarda propuesto por la actora resulte más beneficioso para la menor que el establecido en la sentencia cuya modificación se solicita.

Así en primer lugar, en lo que respecta al hecho de que ahora tiene más edad no puede en ningún caso considerarse como una modificación de las circunstancias a los efectos que nos interesan, teniendo en cuenta que la jurisprudencia unánime arriba referenciada exige que el cambio de las circunstancias sea imprevisible, lo que evidentemente el mero paso del tiempo y el crecimiento de no lo es.

Por otra parte, tampoco considero que se haya acreditado por la actora que la demandada carece de las aptitudes necesarias para la protección de , siendo que ninguna prueba se ha aportado en este punto, y sin que la testigo Sra. hubiera dicho en ningún momento de su declaración que fuera más recomendable una guarda y custodia en favor del padre, sino que en todo caso la misma ha reiterado que ambos progenitores están capacitados y presentan buenas aptitudes para asumir la guarda de .

Además de lo anterior, debemos considerar que no solo la parte demandante (a quien corresponde la carga de la prueba) no ha podido probar la falta de aptitudes de la demandada para ostentar la guarda y custodia, lo cierto es que la





demandada sí que ha acreditado su correcto ejercicio de la misma, teniendo en cuenta el notable rendimiento académico de y que esta le ha asistido cuando ha tenido un problema médico en el cumplimiento de las pautas prescritas, tales como cuando el menor tuvo otitis.

En otro orden de cosas, tampoco puede acogerse lo alegado por el padre de que debe asumir la guarda al tener flexibilidad horaria en el trabajo y domicilio para cuidar de , siendo que nada ha cambiado en este punto respecto a la sentencia anterior y que además la madre también dispone de flexibilidad y de domicilio adecuado, debiéndose además destacar que tiene menor distancia entre su domicilio y el colegio de .

Por todo ello, al no haber cambiado sustancialmente las circunstancias, procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta.

QUINTO.- No se aprecian motivos que justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, imponer las costas de esta instancia a ninguna de las partes, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y de menores y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE DESESTIMA la demanda de modificación de medidas definitivas formulada por D. .

No se hace especial condena de las costas procesales a ninguna de las partes dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen en este tipo de procesos.

Codi

3

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça

Data i hora 12/01/2023 12:20





Al notificar esta sentencia a las partes y al MF, hágaseles saber que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado, en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación, recurso de apelación que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 455 y ss de la LEC.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia. Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente. Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento. El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente. En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal. Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



